



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03349-2024-PA/TC  
AYACUCHO  
JANNYNA JOYO QUISPE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jannyna Joyo Quispe contra la resolución de foja 252, de fecha 15 de enero de 2024, expedida por la Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpuso demanda de amparo<sup>1</sup> contra el gerente general del Poder Judicial y la directora general de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, con la finalidad de que se declare nulo el Oficio 1858-2019-EF/53.01, de fecha 16 de mayo de 2019, y que, en consecuencia, cese el acto arbitrario e ilegal de suspender o dejar sin efecto el Decreto de Urgencia 011-99, beneficio concedido en un 16 % para el personal activo y cesante sujeto al Decreto Ley 20530 y el Decreto Legislativo 276, y que se le restituya dicho beneficio a la pensión de viudez que percibe, con el pago de los intereses legales, los costos y las costas procesales.

El procurador público adjunto del Poder Judicial propuso la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, contestó la demanda<sup>2</sup> y alegó que la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia 011-99 no es aplicable a los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, sino al personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público, por lo que no corresponde aplicar dicha normativa a la pensión de viudez de la actora.

El procurador público de la procuraduría especializada en materia hacendaria contestó la demanda<sup>3</sup> y manifestó que la recurrente no ha acreditado haber iniciado el respectivo procedimiento administrativo que constituye la vía

<sup>1</sup> Foja 19

<sup>2</sup> Foja 41

<sup>3</sup> Foja 183





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03349-2024-PA/TC  
AYACUCHO  
JANNYNA JOYO QUISPE

previa para reclamar su derecho y, de otro lado, alegó que no le corresponde a la accionante la bonificación solicitada, pues percibe una pensión derivada.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, con fecha 21 de abril de 2023<sup>4</sup>, declaró fundada la demanda, por considerar que la supresión de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 011-99, en la pensión de sobrevivencia de la actora, no se realizó de acuerdo a ley, vulnerando sus derechos constitucionales.

La Sala Superior competente revocó la apelada declaró improcedente la demanda por estimar que la recurrente no ha demostrado que previamente haya recurrido a la Gerencia del Poder Judicial con el fin de reclamar o cuestionar la suspensión del beneficio del Decreto de Urgencia 011-99 y que dicha solicitud haya sido denegada o que la gerencia haya omitido emitir pronunciamiento, por lo que la demanda es improcedente de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la recurrente solicita el cese del acto arbitrario e ilegal de suspender o dejar sin efecto el Decreto de Urgencia 011-99, beneficio concedido en un 16 % para el personal activo y cesante sujeto al Decreto Ley 20530, y que se ordene la restitución de este beneficio a su pensión de viudez, con el pago de los intereses legales, los costos y las costas procesales.

### Análisis de la controversia

2. De la evaluación de los actuados se advierte que la demandante no ha demostrado a lo largo de este proceso que previamente haya recurrido a la Gerencia del Poder Judicial, con el fin de reclamar o cuestionar frente a la suspensión del beneficio del Decreto de Urgencia 011-99, y que ello le fue denegado o que la gerencia se mantuvo en silencio. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, al ser el derecho a la pensión uno de configuración legal y que presupone el previo análisis y la existencia de pronunciamiento por parte de la Administración, es deber de todo

---

<sup>4</sup> Foja 207



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03349-2024-PA/TC  
AYACUCHO  
JANNYNA JOYO QUISPE

asegurado iniciar el trámite respectivo ante la entidad correspondiente (Gerencia del Poder Judicial), con la finalidad de poner en conocimiento del órgano competente la pretensión que se solicita. Por ende, será frente a una eventual inacción o arbitrariedad por parte de la Administración que podría alegarse la existencia de alguna vulneración del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión o a la seguridad social (artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional).

3. Es necesario precisar que lo anterior resulta de especial relevancia en aquellos casos en los que se plantean discrepancias en relación con algún criterio de la Administración o cuando se busca que esta reconozca un derecho, por lo que se debe plantear dicha pretensión ante la entidad correspondiente (con las salvedades previstas, a modo de excepción, por la legislación procesal constitucional) antes de llevar la controversia a la vía urgente del proceso de amparo, que no cuenta específicamente con una etapa probatoria y en el que únicamente compete presentar medios probatorios que no requieran de actuación.
4. Por consiguiente, luego de verificar de los actuados que la parte demandante no cumplió antes de presentar la demanda con solicitar ante las oficinas competentes del Poder Judicial el otorgamiento de lo solicitado en el petitorio de la presente demanda de amparo, corresponde que en esta controversia la recurrente cumpla con efectuar las gestiones indicadas ante la propia entidad, a fin de que con mayores elementos de juicio y frente a una denegatoria o inacción de su pretensión, acuda al proceso que corresponda, por lo cual la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARA VIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARA VIA**